

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG:

### Procedimiento Abreviado 553/2019

**Demandante/s:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE  
ALARCON LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 208/2020

En Madrid, a 05 de octubre de 2020.

Visto por mí, Ilmo. Sr. Don , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 283/2018 y seguido por el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, sobre INFRACCIONES Y SANCIONES DE TRAFICO, contra la Resolución de 8 de octubre de 2019, Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (5026/2019).

Son partes en dicho recurso, como demandante Doña s, representada por Don , sustituido en la vista por Doña y dirigida por Don ; como demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representada y dirigida por el letrado Don .

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 23 de septiembre de 2020, en la que la referida Administración impugnó las pretensiones de la actora. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. Se fija la cuantía del recurso en euros.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contra la Resolución sancionadora de 8 de octubre de 2019, Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, por la que se impone una sanción económica de euros, por estacionar en un vado permanente señalizado correctamente.

**SEGUNDO.-** La parte demandante interesa se dicte una Sentencia por la que se estime el recurso contencioso administrativo interpuesto y se declare la nulidad en derecho de la resolución sancionadora. Fundamenta su demanda en que las fotografías demuestran la posición del vehículo y que las líneas estaban desaparecidas. Con posterioridad el ayuntamiento ha procedido a pintar las líneas que demuestran la prohibición de estacionar.

Por su parte, la Administración demandada, oponiéndose a la demanda, solicita la desestimación del recurso interpuesto por entender que la actuación impugnada es plenamente ajustada a Derecho e incorrecta la fundamentación jurídica de la demanda. Se alega que no existe señalización horizontal, pero si vertical. También se advierte que las denuncias de los agentes de la autoridad gozan de presunción de veracidad.

**TERCERO.-** La denuncia que se formula en el presente recurso está redactada por un agente de la autoridad, y consiste dicha denuncia en: “estacionar en un vado permanente señalizado correctamente”. Pues bien, debemos destacar que el boletín de denuncia está redactado por Agente de la autoridad y además, al folio 4 consta la ratificación de la denuncia, la cual se presume válida, pues el artículo 77.5 de la ley 39/2015, de 1 de octubre (LPAC) y en el mismo sentido, el artículo 88 del Texto Refundido de la Ley de Tráfico (Real Decreto Legislativo 6/2015) otorgan a las denuncias de los agentes de la autoridad presunción de certeza:

“Las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.”

A partir de ahí, debemos advertir que no existe prueba en contrario que pudiera cuestionar o desvirtuar la denuncia formalizada. La alegación de que no estaba señalizado el vado y no estaba pintadas las líneas, no puede ser admitida, pues es suficiente con una señal, vertical u horizontal. En este caso, el vado está visible al estar colocado en el dintel del propio garaje, sin que ofrezca ninguna duda. Sobre la invasión concreta de la entrada del garaje, no podemos más que especular, esto es no sabemos si se obstruía totalmente o parcialmente, pero queda a criterio del denunciante.

**CUARTO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, procede la imposición de las costas a la parte recurrente, si bien se estima que atendiendo a la cuantía y objeto del recurso, se deben limitar los honorarios del letrado en euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.



## FALLO

**Que, debo desestimar el recurso contencioso-administrativo Abreviado número 553/2019 interpuesto por Doña , contra la Resolución de 8 de octubre de 2019 del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que se confirma por ser la misma conforme a Derecho. Todo ello con imposición de las costas a la parte recurrente, con el límite fijado en el Fundamento Cuarto.**

Contra la presente resolución que es firme no cabe formular RECURSO Ordinario.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado